

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES-216/2024

DENUNCIANTE: JUAN CARLOS
DUARTE PÉREZ

PARTES DENUNCIADAS:
AUSTRIA ELIZABETH GALINDO
RODRÍGUEZ Y LA COLACIÓN
JUNTOS DEFENDAMOS A
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA
COBOS

Chihuahua, Chihuahua, a siete de junio de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral² de Chihuahua, por el que se **ordena la remisión**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral³, del expediente con clave de este Tribunal PES-216/2024, relativo al procedimiento especial sancionador formado con motivo de la denuncia presentada por Juan Carlos Duarte Pérez en contra de Austria Elizabeth Galindo Rodríguez, en su carácter de candidata a

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante: Tribunal.

³ En adelante: Instituto.

diputada local por el distrito electoral local 04, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

1. ANTECEDENTES

- **Proceso electoral local.**

1.1 Inicio. El uno de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

- **Actuaciones del Instituto**

1.2 Escritos de deslinde. El veinticuatro de abril, Austria Elizabeth Galindo Rodríguez, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional presentaron ante la Asamblea Municipal de Juárez, deslindes de responsabilidad con relación a un anuncio espectacular localizado en un domicilio en ciudad Juárez, a los que se les asignó los expedientes de clave **IEE-CD-12/2024**, **IEE-CD-13/2024** e **IEE-CD-15/2024**.

1.3 Presentación de la denuncia. El veinticinco de abril, Juan Carlos Duarte Pérez, por su propio derecho, presentó denuncia de hechos en contra de Austria Elizabeth Galindo Rodríguez, en su carácter de candidata a diputada local por el distrito cuarto, por la presunta realización de hechos que podrían constituir actos anticipados de

campaña, en razón de la colocación de propaganda a través de un espectacular y diversas publicaciones difundidas en la red social de *Facebook*.

1.4 Acuerdo de radicación. El veintiséis de abril, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-089/2024, y se reservó proveer sobre la admisión y el emplazamiento.

1.5 Acuerdo de admisión y llamamiento al procedimiento. El dos de mayo, el Instituto admitió la denuncia de mérito, reservando el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegados de Ley.

Además, llamó al procedimiento a la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la probable comisión de culpa in vigilando.

1.6 Acuerdo de medidas cautelares. El cuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió declarar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.7 Escrito del Partido Acción Nacional. El catorce de mayo, el PAN, presentó documentación de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8 Escrito presentado por la denunciada. El veinticuatro de mayo, se recibió en las oficinas de la Asamblea Municipal de Juárez, un escrito

signado por la denunciada en donde comparece al procedimiento especial sancionador y realiza ofrecimiento de pruebas, entre ellas las documentales públicas consistentes en una copia certificada del contrato celebrado con una persona moral encargada de la fijación y retiro de la propaganda denunciada y; las copias de los escritos de deslinde radicados en los expedientes de clave IEE-CD-12/2024, IEE-CD-13/2024 e IEE-CD-15/2024.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

- **Actuaciones del Tribunal**

1.10 Recepción y cuenta. El veintisiete de mayo, se ordenó formar y registrar el expediente con clave PES-216/2024, y previo a turnar el expediente, se remitió a la Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.11 Verificación y turno. El seis de junio, la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación, del que se desprendió su correcta integración, y por auto de la misma fecha, emitido por la Magistrada Presidenta se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.12 Circula y convoca. El seis de junio, el Magistrado Ponente circuló el proyecto de pleno correspondiente; solicitando a la Presidencia que se citara a sesión pública para su discusión y voto.

2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador,⁴ prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁵.

⁴ Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

⁵ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

3. DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 286, numeral 1), de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador.

Resulta importante subrayar que, el procedimiento especial sancionador –además de su régimen particular⁶– encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral, denominado “Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral”,⁷ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo esta tesitura, del citado marco jurídico –particular y general– que delinea las formalidades esenciales del procedimiento atinente, se observan **los principios que rigen la labor investigadora del Instituto**. Así, en el artículo 284, numeral 1), de la Ley Electoral, se prescribe que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto, de forma: *seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva*.

⁶ Dispuesto en los artículos 286 a 292 de la Ley Electoral.

⁷ Artículos 273 a 279 de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones, de la siguiente forma:⁹

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

También, la referida Sala Superior, ha sostenido que en los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento, por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles,¹⁰ las cuales se van formulando de la propia

⁸ En adelante: Sala Superior.

⁹ Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

¹⁰ Véase las Sentencias emitidas en los expedientes de clave SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC299/2021.

investigación, a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados¹¹.

4. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN

Del análisis de las constancias que aparecen en autos, se tiene que la investigación no se acabó de realizar por completo, pues se dejó de observar la obligación de agotar todas las líneas de investigación posibles¹².

En principio debe atenderse que, del artículo 256, numeral 1, inciso c), de la ley electoral, se deduce que, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, las ciudadanas y ciudadanos, o **cualquier persona física o moral**; mientras que, el artículo 261, numeral 1, inciso e), dispone que, constituyen infracciones de las ciudadanas o ciudadanos, o en su caso de **cualquier persona física o moral**, entre otras, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley.

A su vez, el artículo 275, numeral 1, del mismo ordenamiento, estatuye que, cuando el Instituto Estatal Electoral advierta que de los hechos constitutivos de alguna denuncia pudiera dar lugar a responsabilidad

¹¹ Véase la Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**

¹² Véase las Sentencias emitidas en los expedientes de clave SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC299/2021.

solidaria, conjunta o vinculada, o a la producción de un perjuicio a diverso partido político o persona distinta a la señalada en el escrito inicial como presunta responsable de la violación, **ordenará su citación al procedimiento a efecto de que comparezca.**

Ahora bien, según se desprende del escrito presentado por la denunciada¹³, se advierte indicios de responsabilidad directa de una persona moral distintas a las denunciadas en cuanto a los mensajes que en los escritos. Ello cuando dice:

*“Tal como se advierte en la copia certificada del contrato que se ofrece en el procedimiento, **la moral con la que se celebró el acuerdo se obliga a la fijación de la propaganda a partir del veinticinco de abril y a retirarla el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.**”*

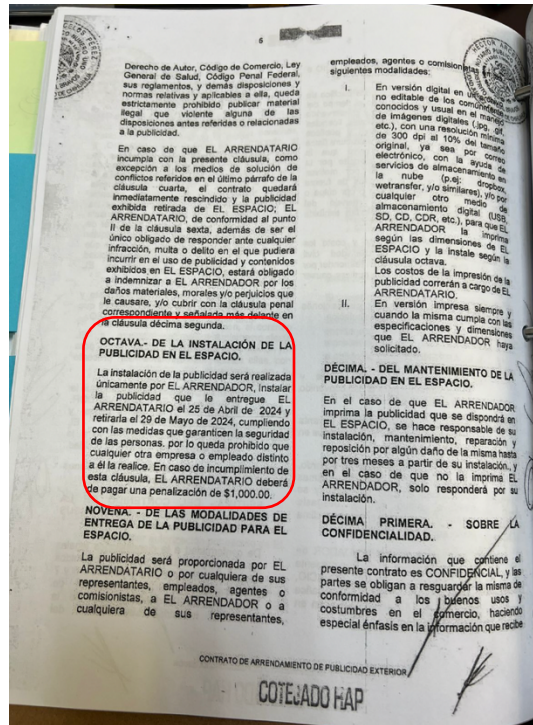
“Sin embargo, por razones ajenas a la voluntad de la denunciada y en incumplimiento al contrato celebrado, la persona moral contratada decidió unilateralmente fijar la propaganda horas antes del inicio del periodo de campañas dentro del proceso electoral local.”

(El énfasis es propio)

Además, en conjunto con dicho escrito, la denunciada ofreció como medio de prueba, la documental pública consistente en copia certificada del contrato celebrado con la persona moral, de la cual se desprende

¹³ A partir de la foja 136 del expediente.

que dicha empresa era la encargada de la fijación y retiro de la propaganda denunciada, tal y como puede observarse¹⁴:



En suma, se encuentran en el expediente los tres escritos de deslinde presentados por la denunciada y los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, de los que se desprende, nuevamente, los indicios de responsabilidad de la persona moral, al mencionar lo siguiente:

- **Deslinde presentado por Austria Galindo Rodríguez¹⁵:**

¹⁴ Foja 141 del expediente.

¹⁵ Foja 153 y 154 del expediente.

“Desde el momento en que tuve conocimiento de los hechos, me comuniqué con la empresa contratada para ordenar que se retire la propaganda que fue fijada anticipadamente. En respuesta, trabajadores de la persona moral me comunicaron que la propaganda sería retirada inmediatamente y reinstalada el veinticinco de abril, como se estipuló en el contrato.”

- **Deslindes del PAN¹⁶ y PRI¹⁷:**

“Desde el momento en que tuve conocimiento de los hechos, me comuniqué con la candidata y con la empresa contratada para ordenar que se retire la propaganda que fue fijada anticipadamente. En respuesta, trabajadores de la persona moral me comunicaron que la propaganda sería retirada inmediatamente y reinstalada el veinticinco de abril, como se estipuló en el contrato.”

Como puede advertirse, del escrito de contestación a la denuncia se presentan indicios que denotan cierta participación en los hechos de una persona moral, lo que constituía una línea de investigación sobre la cual el Instituto debió haber desplegado su labor investigadora, ya que como se señaló previamente, conforme al marco jurídico de los procedimientos administrativos sancionadores, se deben agotar todas las líneas de investigación posibles para evitar que pudiera haber lugar a la impunidad.

¹⁶ Fojas de la 170 a la 171 del expediente.

¹⁷ Fojas de la 178 a la 179 del expediente.

En tal orden de ideas, el **Instituto debió proveer lo necesario para llamar al procedimiento a la persona moral, Esterno, S.A. de C.V,** (y/o cualquier otra involucrada), **quien presuntamente difundió la propaganda objeto de la queja en la temporalidad mencionada en la denuncia,** y en consecuencia, realizar **diligencias de investigación, con el objeto de requerir a la denunciada,** a fin de que ampliara la información que proporcionó en su escrito presentado el veinticuatro de mayo e informará los datos relativos al domicilio de tal persona moral; y en función de lo recabado, proceder a dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 275, numeral 1) de la Ley Electoral, **ordenando la citación de la persona moral al procedimiento.**

No debe perderse de vista que, los requerimientos que realiza el Instituto, con base en el artículo 284, numeral 5), de la Ley Electoral, para la entrega de informaciones y pruebas necesarias, persiguen un fin legítimo que consiste en dotar de solidez a la investigación y concluir la indagatoria. Además, que, atendiendo al principio de colaboración procesal, las partes tienen un rol de cooperación que justifica los actos de investigación o requerimientos que se les puedan realizar, en tanto no vayan en contra de sus derechos fundamentales y garantías procesales.

La Sala Superior¹⁸ ha sostenido que, la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus facultades de investigación dirigidas a sujetos relacionados con los hechos denunciados, puede efectuar requerimientos de información que sirvan para el conocimiento de la verdad. Para ello, se

¹⁸ Véase el expediente SUP-REP-78/2020, de la Sala Superior.

ha fijado como parámetros de los requerimientos de información los siguientes: i) Guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados, ii) Ser claros y precisos, iii) Referirse a hechos propios del que otorga la información, iv) No ser insidiosos ni inquisitivos, v) No dirigirse a buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad, vi) En su caso, precisar cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento, y vii) Se podrá solicitar se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información.

En observancia a lo expuesto en el presente acuerdo y toda vez que, se observa la falta de exhaustividad en la labor investigadora del Instituto; se estima necesario que el Instituto realice lo siguiente.

5. EFECTOS

5.1 Reponer el procedimiento, hasta la etapa previa a la celebración de la audiencia de ley, para el efecto de realizar lo siguiente:

- a.** Agotar la línea de investigación que se deduce de los escritos y pruebas presentadas por Austria Elizabeth Galindo Rodríguez, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, y en específico, los indicios que indican la responsabilidad directa de una persona moral en la participación de los hechos de la queja.
- b.** Recabar los datos relativos al domicilio de la persona moral y procederá a dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 275,

numeral 1) de la Ley Electoral, ordenando su citación al procedimiento, así como, a la audiencia de pruebas y alegatos.

5.2 Todas las partes serán citadas nuevamente a la audiencia de pruebas y alegatos.

5.3 Las pruebas desahogadas hasta este momento en el procedimiento se estimarán existentes y válidas, atendiendo al principio de adquisición procesal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Remítase el expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el considerando quinto de la presente determinación.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que correspondan.

TERCERO. Expídase copia certificada de los autos, y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

CUARTO. Se solicita al Instituto que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique personalmente a Juan Carlos Duarte Pérez y a Austria

Elizabeth Galindo Rodríguez, a través de la Asamblea Municipal de Juárez.

NOTIFÍQUESE: a) **personalmente** a Juan Carlos Duarte Pérez y a Austria Elizabeth Galindo Rodríguez, a través de la Asamblea Municipal de Juárez; b) por **oficio** a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y al Instituto Estatal Electoral; y c) **por estrados**, a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-216/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el siete de junio de dos mil veinticuatro a las quince horas. **Doy Fe.**